

aria por un valor no inferior a \$ 1.000.000.00 y se ampare la maquinaria fija que corresponde a la industria industrial por un valor no inferior a 100.000.00 pólizas que deberán ser endosadas a favor de LA CAJA obligándose EL PRESTATARIO a mantenerlas por todo el plazo del presente contrato y a cubrir el valor de las primas en forma mensual. Sin embargo EL PRESTATARIO autoriza a LA CAJA, en el evento de que este pago no se haga oportunamente, para cubrir el valor de tales primas mensualmente del PRESTATARIO, y sin que por este contrato LA CAJA obligada alguna de hacer los pagos. ARTÍCULO TERCERA. — EL PRESTATARIO se obliga a presentar a LA CAJA la primera copia de la escritura de constitución de la garantía hipotecaria debidamente inscrita y el certificado de tradición y libertad del inmueble tal hipoteca. DECIMA CUARTA.—Para la validez del presente contrato es requisito indispensable la aprobación que le imparta el Concejo Municipal de Cali. Este acuerdo se considerará incorporado en las resoluciones anteriores. Para constancia se firma en Bogotá a de de, por el Gerente General de LA CAJA a de

ARTÍCULO 2º—El ahorro obligatorio establecido en el Acuerdo número 66 de julio 16 de 1955, para los empleados municipales, correspondiente a los empleados que deseen invertirlo en la adquisición de vivienda por intermedio de la Cooperativa de Habitación de los Empleados Municipales Ltda., deberá ser autorizado por el Gerente de la Caja de Crédito de Empleados Municipales a la Cooperativa, mediante solicitud escrita al Gerente de la Caja por el interesado. En consecuencia, autorizase al Gerente Municipal para continuar entregando a los empleados el valor de las deducciones por concepto de ahorro obligatorio que en el futuro se hagan a los empleados cooperados que hayan obtenido el traslado de sus ahorros a la Cooperativa.

ARTÍCULO 3º—El presente Acuerdo regirá desde su publicación.

En Cali, a los nueve (9) días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El suscrito,

(Fdo. Eduardo Buenaventura Lalinde.

Secretario,

(Fdo.) Jorge Mosquera B.

ADVERTENCIA: Que el presente Acuerdo fue discutido en tres debates reglamentarios y aprobado en sesión de ellos en sesiones diferentes.

(Fdo.) Jorge Mosquera B., Secretario.

febrero 26 de 1962.

En la fecha, va al Despacho del Sr. Alcalde anterior Acuerdo número 60.

Carlos Chaves S., Oficial Mayor de la Alcaldía.

ALCALDIA MUNICIPAL

En Cali, a los cinco (5) de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Se acuerda y Ejecútese.

El Alcalde de Cali,

(Fdo.) Héctor Villegas D.

Secretario de Gobierno Municipal,

(Fdo.) Manuel J. Martínez Posso.

Secretario de Hacienda Municipal,

(Fdo.) Héctor Ayala Reina.

El Secretario de OO. PP. Municipales,
(Fdo.) Edgar Posso Bejarano.

El Secretario de Educación Municipal,
(Fdo.) Efraín Vinasco Rengifo.

El Secretario de Salud Pública Municipal,
(Fdo.) Luis Cadena López.

Cali, marzo 6 de 1962.

En esta fecha, publicado por bando el anterior Acuerdo número 60.

El Secretario de Gobierno Municipal,
(Fdo.) Manuel J. Martínez Posso.

ACUERDO NUMERO 61 DE 1962

(Abril 5)

"Por el cual se aprueba el Contrato de Préstamo de la Federación Nacional de Cafeteros al Municipio de Cali, hasta por \$ 400.000.00 dólares, para la importación de equipos para obras públicas, aseo y otros servicios".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI, en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º—Apruébase el siguiente contrato de préstamo, hasta por US \$ 400.000.00, de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia al Municipio de Cali para la importación de equipos para obras públicas, aseo y otras, de Finlandia o de otro país que tenga trueque o compensación con Colombia y cuyo saldo sea favorable por ventas de café efectuadas:

"Entre los suscritos, a saber: HELMER ORTIZ BENITEZ, mayor de edad, vecino de Cali, con cédula de ciudadanía número 3.974.326, expedida en Cali, en su carácter de ALCALDE Municipal de Cali, y Sergio Rivas Rentería, mayor y vecino de Cali, con cédula de ciudadanía N° 6.058.890, expedida en Cali, en su carácter de PERSONERO MUNICIPAL DE CALI, quienes obran en nombre y representación del MUNICIPIO DE CALI, que se denominarán "EL MUNICIPIO", por una parte, e IGNACION BETANCUR CAMPUZANO, varón mayor de edad, vecino de Bogotá, portador de la cédula de ciudadanía número 1325761 expedida en Medellín, en ejercicio de sus atribuciones y en su calidad de GERENTE AUXILIAR de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, entidad que se denominará LA FEDERACION, por la otra, se ha celebrado el contrato contenido en las estipulaciones que se determinan más adelante, previas estas consideraciones: 1º) LA FEDERACION es una persona jurídica de derecho privado, reconocida por medio de la Resolución Ejecutiva N° 33 de 2 de septiembre de 1927, publicada en el Diario Oficial N° 20894 de 14 de septiembre de 1928, y su Gerente Auxiliar, doctor IGNACIO BETANCUR CAMPUZANO, ejerce las funciones de Gerente por la delegación contenida en la Resolución N° 7 de 22 de julio de 1959, emanada del Gerente General, por virtud de la cual, y conforme a lo estipulado en sus estatutos (Art. 44 y siguientes), es el representante legal de esa persona jurídica; además, fue debidamente facultado para la celebración de este contrato, según consta en el Acta N° correspondiente a la sesión de 7 de septiembre de 1961, del Comité Nacional de Cafeteros. 2º) Mediante el Acuerdo número 24, de 1º de agosto de 1961, el Concejo Municipal de Cali autorizó al Alcalde y Personero Municipales para: "adelantar gestiones en orden a conseguir o concluir la financiación de un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros, hasta por la suma de US \$ 400.000.00.

o su equivalente en moneda colombiana, destinada de modo exclusivo a la adquisición de maquinaria para obras públicas, aseo y chassises de procedencia Finlandesa, o de otro país con quien la Federación tenga cuenta de compensación". 3º El señor HELMER ORTIZ BENITEZ desempeña las funciones de Alcalde Municipal de Cali, según nombramiento hecho por el Decreto N° 0742, de 2 de noviembre de 1961, emanado de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, cargo del cual tomó posesión el día 10 de noviembre de 1961, y actualmente se encuentra en ejercicio de las funciones de su cargo; el señor DR. SERGIO RIVAS RENTERIA desempeña en la actualidad las funciones de Personero Municipal de Cali, tomó posesión de su cargo el día 9 de enero de 1960, ante el Alcalde Municipal, y fue nombrado por el H. Concejo Municipal según consta en Acta N° 31 de Dic. 22/59. En mérito de las consideraciones que anteceden, se ha celebrado el contrato que se expresa a continuación:

CLAUSULA PRIMERA.— PRESTAMO HASTA POR US \$ 400.000.00.- LA FEDERACION dá en préstamo al MUNICIPIO hasta la cantidad de CUATROCIENTOS MIL DOLARES (US \$ 400.000.00) moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, con destino a la compra de equipos para obras públicas, aseo y otros, mediante su adquisición en Finlandia o en otro país que tenga trueque o compensación con Colombia y cuyo saldo sea favorable por ventas de café efectuadas.

CLAUSULA SEGUNDA.— Forma de Pago de Préstamo.— El pago en dólares por cuenta del Municipio, lo hará LA FEDERACION por orden escrita del Personero del Municipio de Cali. Para que LA FEDERACION pueda atender esta orden, deberá presentarse por parte del Personero del MUNICIPIO la licencia de importación correspondiente con reembolso "CONVENIO CON (PAIS)— CUENTA BANCO DE LA REPUBLICA", y/o "TRUEQUE-CAFE POR INTERMEDIO DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA", acompañada del comprobante de pago o de los documentos que acrediten la exención de los derechos consulares. Cumplido lo anterior, LA FEDERACION adoptará, en su oportunidad, y a costa de los interesados, las medidas usuales en su caso, como apertura de carta de crédito, orden de pago o cualquiera otra, tendientes a conseguir que cuando se presenten al Banco Extranjero los documentos de embarque, se efectúe el pago del valor del despacho de las mercancías de que se trate. **CLAUSULA TERCERA.— CONDICION NECESARIA PARA EFECTUAR EL PRESTAMO.** El préstamo a que se refiere la Cláusula Primera, lo hará LA FEDERACION siempre que pueda utilizar el Convenio de Intercambio de Mercancías celebrado entre el Gobierno de la República de Colombia o la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el Gobierno del Estado o la Entidad del país de que se trate, por el sistema de Copensación, o Truque por Café en el país respectivo. En las licencias de importación de maquinaria para obras públicas, aseo y otros, a que se refiere este contrato, deberá constar el reembolso por conducto de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, mediante la anotación "CONVENIO CON (EL PAIS) CUENTA BANCO DE LA REPUBLICA" y/o TRUEQUE CAFE POR INTERMEDIO DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.— **CLAUSULA CUARTA.— Forma de Devolución del Préstamo.**— EL MUNICIPIO se obliga a pagar a LA FEDERACION, o a su orden, la expresada suma de US \$ 400.000.00, o la que se utilizare, en moneda colombiana, para lo cual se liquidará el monto de los dólares al tipo de los certificados de cambio,

más las comisiones y recargos que el remate exigiere en la fecha del pago que haga LA FEDERACION a los exportadores y/o despachadores. La cuantía en moneda colombiana así liquidada, será pagada por EL MUNICIPIO a LA FEDERACION en ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales anticipadas, sucesivas e iguales, que empezará a ser exigibles, y por lo tanto que deberán ser pagadas por EL MUNICIPIO a LA FEDERACION a partir de un año de calendario inmediatamente siguiente a la fecha del pago que realice LA FEDERACION en cada oportunidad. El valor de los pagarés que EL MUNICIPIO otorgue para atender el pago en la forma señalada en la Cláusula 13ª de este contrato, se ajustará al tipo de cambio que tenga que pagar LA FEDERACION, según las regulaciones vigentes para cada caso en el país. **CLAUSULA QUINTA.— Financiación del Depósito Previo en el Banco de la República.** Con imputación al monto total del préstamo señalado en la Cláusula Primera, a fin de financiar al MUNICIPIO DE CALI el depósito previo correspondiente a cada importación de equipos para obras públicas, aseo y otros, LA FEDERACION dá en préstamo al MUNICIPIO la cantidad de dinero necesaria para dicho depósito previo en el Banco de la República, en pesos colombianos, para lo cual, vista la solicitud municipal, LA FEDERACION comunicará instrucciones al Banco Cafetero para que con cargo a su cuenta haga el depósito correspondiente en el Fondo de Estabilización, a nombre del MUNICIPIO DE CALI, el cual se obliga a pagar a LA FEDERACION las sumas prestadas para la financiación del depósito previo, inmediatamente sea devuelto por el Banco de la República, en un plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables a juicio de LA FEDERACION, e inmediatamente siguientes al depósito respectivo, sobre cuyo valor debe reconocer EL MUNICIPIO a LA FEDERACION intereses del seis por ciento (6%) anual, en el plazo y en la prórroga, pagaderos por anticipado dentro del plazo y para sus prórrogas. **CLAUSULA SEXTA.— Quince por ciento de anticipo del valor de cada importación.**— Con imputación al monto total del préstamo señalado en la Cláusula Primera, a fin de financiar al MUNICIPIO DE CALI el anticipo del quince por ciento (15%) del valor de cada importación de equipos para obras públicas aseo y otros, el cual es exigido por los Despachadores en Finlandia y/o en otros países para iniciar la fabricación de los mismos, LA FEDERACION se compromete a entregar a la casa despachadora, por orden del MUNICIPIO, el valor de dicho quince por ciento en relación a cada pedido, en su oportunidad, para lo cual la cantidad respectiva, será determinada previa comunicación escrita del MUNICIPIO a LA FEDERACION en donde se especifiquen los equipos para obras públicas, aseo y otros ordenados a los despachadores para ser importados a Colombia, y su valor.— **CLAUSULA SEPTIMA.— Garantía del Depósito Previo y Garantía del 15% de anticipo.**— Al hacer líquido el valor del depósito previo correspondiente a cada importación de equipo para obras públicas, aseo y otros, cubierto por LA FEDERACION, por intermedio del Banco Cafetero en el Banco de la República, a nombre del MUNICIPIO DE CALI, en los términos previstos en la Cláusula 5ª de este contrato, EL MUNICIPIO DE CALI se obliga a otorgar pagarés, con el carácter de instrumentos negociables, por el valor del depósito previo de cada importación, con vencimientos hasta ciento ochenta (180) días, prorrogables a juicio de LA FEDERACION, e inmediatamente siguientes al depósito respectivo, reconociendo intereses del seis por ciento (6%) anual, en el plazo y en la prórroga, pagaderos por anticipado dentro del plazo y para sus prórrogas. EL MU-

NICIPIO se obliga a exigir y obtener de los Despachadores de los equipos en Finlandia y/o en otros países, una garantía a favor del MUNICIPIO, bancaria o de una Compañía de Seguros, que respalde la totalidad del valor en dólares del quince por ciento (15%) de cada pedido de los equipos para obras públicas, aseo y otros a que se refiere la Cláusula 6ª de este contrato, por medio de la cual garantice, con relación al pedido de que se trate, que el 15% anticipado recibido por los Despachadores, se imputa como parte del precio de compra de los equipos para obras públicas, aseo y otros, y que igualmente garantiza la devolución de su valor, y cualquiera otra exigencia que determine la Contraloría Municipal de Cali y/o Departamental del Valle del Cauca, y permanecerá vigente durante todo el tiempo necesario hasta el cumplimiento de las obligaciones garantizadas, y deberá someterse a las demás formalidades fiscales que exijan esas dependencias.

EL MUNICIPIO DE CALI se obliga a tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivas las garantías otorgadas para respaldar el quince por ciento del valor del anticipo del pedido o pedidos si hubiere incumplimiento por los Despachadores, y a devolver a LA FEDERACION, inmediatamente, las sumas provenientes de los mismos, sin que esta obligación menoscabe en forma alguna el derecho de LA FEDERACION de exigir el pago del saldo del quince por ciento del valor del anticipo sobre los pedidos no cumplidos al MUNICIPIO DE CALI, directamente. EL MUNICIPIO DE CALI, además, al hacer líquidas las sumas a que se refiere esta Cláusula, otorgará pagarés con el carácter de instrumentos negociables, por las sumas de dólares que representen el quince por ciento (15%) del pedido respectivo, con intereses del seis por ciento (6%) anual, e interés penal adicional del dos por ciento (2%) anual, para ser amortizado su valor en ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales anticipadas, sucesivas e iguales, que empezarán a ser exigibles, y por lo tanto que deberán ser pagadas por EL MUNICIPIO a LA FEDERACION, a partir de un año de calendario, inmediatamente siguiente a la fecha del pago realizado por LA FEDERACION, en cada oportunidad, y los cuales tendrán las mismas estipulaciones de los demás pagarés previstos en este contrato.

CLAUSULA OCTAVA.— Intereses.— Igualmente EL MUNICIPIO DE CALI se obliga a pagar a LA FEDERACION intereses del seis por ciento (6%) anual sobre la suma prestada, pagaderos por trimestres anticipados, los cuales se causarán desde la fecha del pago o pagos que efectúe LA FEDERACION.— **CLAUSULA NOVENA.— Intereses en Caso de Mora.—** En caso de mora en el pago de los intereses o de las cuotas estipuladas, EL MUNICIPIO DE CALI abonará a LA FEDERACION, sobre el saldo pendiente de capital durante la mora, y sin necesidad de requerimiento, un interés penal adicional del dos por ciento (2%) anual, sin perjuicio de las acciones legales de LA FEDERACION. Por el retardo en el pago de los intereses o de una cuota cualquiera de las estipuladas, o en el cumplimiento de las demás obligaciones de EL MUNICIPIO, LA FEDERACION hará exigible inmediatamente el pago no solo de la cuota o cuotas demoradas, sino del total del capital e intereses pendientes y, en consecuencia, LA FEDERACION exigirá al MUNICIPIO el pago del saldo insoluto, ya que dicha entidad, por la simple demora en el pago de una cuota vencida, de capital y/o de intereses, pagará a la orden de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, sin limitación ni restricción alguna, el monto completo del saldo adeudado por este contrato, pues por el simple retardo en el pago de una cuota, de manera automática, ipso facto, perderá los plazos, los

103

cuales quedan extinguidos sin dilación alguna. **CLAUSULA DECIMA.— Gastos del cobro.—** Los gastos que ocasione el cobro judicial de las sumas que adeuda EL MUNICIPIO DE CALI a LA FEDERACION, serán de cargo del MUNICIPIO.— **CLAUSULA DECIMA-PRIMERA.—Gastos de Importación.—** Todos los gastos que deban realizarse para efectuar las importaciones previstas en este contrato, sin limitación ni restricción alguna, serán costeados en su integridad por EL MUNICIPIO. Esta entidad deberá adelantar las gestiones necesarias para hacer las importaciones, y LA FEDERACION sólo intervendrá en las que estime conveniente a su prudente arbitrio.— **CLAUSULA DECIMA-SEGUNDA.—Gastos de Legalización.—** Todos los gastos de legalización del contrato, así como los gastos de otorgamiento y legalización de los pagarés, de las garantías pactadas, y todos los gravámenes, tasas, impuesto o contribuciones de cualquier naturaleza que afecten o puedan afectar esta negociación, o que se causen o se puedan causar, ya sean establecidos por normas, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, etc. de cualquier entidad o funcionario público, serán pagados en su integridad y sin limitación alguna por EL MUNICIPIO.— **CLAUSULA DECIMA-TERCERA.— Garantía del Municipio en Pagarés.—** Para respaldar el pago de las sumas recibidas por EL MUNICIPIO en préstamo, conforme a las estipulaciones precedentes, esta parte se obliga a otorgar pagarés por cada una de las sumas pagadas por LA FEDERACION para atender a la cancelación de los distintos pedidos, con intereses a la misma tasa señalada y con vencimientos iguales a los previstos, todo conforme a lo estipulado en la Cláusula Cuarta.— **Forma de Devolución del Préstamo—**, por la cuantía que resulte de liquidar el monto de las cuotas en dólares de capital e intereses, al tipo de cambio que tenga que pagar LA FEDERACION, según las regulaciones vigentes para cada caso en el país. Los referidos pagarés deberán ser entregados a LA FEDERACION simultáneamente con la orden escrita de pago en dólares recibida del MUNICIPIO, respaldada por la correspondiente presentación de los documentos de embarque al Banco extranjero que designe LA FEDERACION, al igual que la licencia de importación con reembolso "CONVENIO CON (El País) CUENTA BANCO DE LA REPUBLICA" y/o "TRUEQUE-CAFE POR INTERMEDIO DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA", acompañada del recibo de pago del impuesto de giros, si se causare, pues de lo contrario LA FEDERACION no efectuará el pago y estará exonerada de hacerlo.— **CLAUSULA DECIMA-CUARTA.— Condiciones Especiales.—** Es entendido que EL MUNICIPIO y todas las personas que intervengan en este contrato quedan sometidas a las condiciones y requisitos que LA FEDERACION exija, de acuerdo con las circunstancias del mercado cafetero. EL MUNICIPIO no podrá enajenar los equipos para obras públicas, aseo y otros que se importen por este contrato, sin la autorización previa escrita de LA FEDERACION. Si contraviniera a esta prohibición inmediatamente se hará exigible la totalidad de la deuda, pues los plazos quedarán extinguidos automáticamente sin dilación alguna, y LA FEDERACION procederá inmediatamente a adelantar las gestiones del cobro de todo el saldo de capital e intereses pendientes.— **CLAUSULA DECIMA-QUINTA.— Pignoración del 100% del producido de la Renta denominada "Impuesto de Rodaje de Vehículos".—** Además de su responsabilidad personal, para responder a las obligaciones contraídas en el presente contrato, EL MUNICIPIO DE CALI constituye a favor de LA FEDERACION una pignoración o afectación especial sobre

la renta denominada "IMPUESTO DE RODAJE DE VEHICULOS", y esta pignoración o afectación especial permanecerá vigente durante todo el plazo señalado en este contrato para la devolución del préstamo, o sea por espacio de ocho años (8), o sea hasta la vigencia fiscal de 1969 inclusive, o hasta el día en que fueren cubiertas las sumas que por este contrato quede a deber EL MUNICIPIO. El ciento por ciento del producido se consignará en una cuenta especial en el Banco Cafetero (Sucursal de Cali), y mensualmente se deducirá la cuota de capital e intereses que debe cubrir EL MUNICIPIO según este contrato, pudiendo disponer EL MUNICIPIO del saldo sobrante, para lo cual se obliga, de manera simultánea al momento del otorgamiento de los pagarés aludidos en este documento, a dar por escrito una orden irrevocable a dicho Banco, para que éste pague a LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en Bogotá, a su vencimiento, con cargo al depósito del producido de la renta denominada "IMPUESTO DE RODAJE DE VEHICULOS" mencionada, cada una de las cuotas de capital e intereses que corresponde a estos pagarés; y para que este Banco también de manera inmediata confirme por escrito a LA FEDERACION que ha recibido la orden respectiva, irrevocable en tal sentido.

Esta pignoración se hará conforme a los formularios de LA FEDERACION para tal efecto. CLAUSULA DECIMA-SEXTA.- Copias contratos adquisición equipos para obras públicas, aseo y otros, — EL MUNICIPIO se obliga a enviar a LA FEDERACION, en Bogotá, copia auténtica de los contratos que celebre con los despachadores en Finlandia y/o con los despachadores del país de que se trate, para la adquisición de los equipos para obras públicas, aseo y otros. CLAUSULA DECIMA-SEPTIMA.— Aprobaciones y formalidades de legalización.— El presente contrato requiere la aprobación de la Contraloría Municipal de Cali y/o de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca; de la aprobación del Concejo Municipal de Cali; de la revisión que corresponde al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. La operación de crédito interno contenida en este contrato fue aprobada por el Consejo de Política Económica y Planeación el día 14 de noviembre de 1961, según comunicación N° SG-9250 y autorizada por el Gobierno Nacional mediante la Resolución Ejecutiva N° 397 de 29 de noviembre de 1961, conforme a lo preceptuado por los artículos 8° y 9° del Decreto 1050 de 14 de abril de 1955. Además EL MUNICIPIO llenará las demás formalidades legales.—Para constancia se extiende y firma por las partes, en seis ejemplares del mismo tenor, así: Por el representante de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, en Bogotá, Distrito Especial, a los seis (6) días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA. (fdo) Ignacio Betancur Campuzano, Gerente Auxiliar. — Por los Representantes del Municipio de Cali, en Cali a los 18 días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno (1961). (fdo.) Helmer Ortiz Benítez, Alcalde Municipal de Cali. (Hay un sello). (fdo.) Sergio Rivas, Personero Municipal de Cali. (Hay un sello). Vº Bº CONTRALOR MUNICIPAL. (fdo.) Alejandro Saa Arroyo. — (Hay un sello). Aprobado por Contraloría Municipal el día: diciembre 22 de 1961. — FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (fdo.), (Firma ilegible). — Asesor Jurídico.

ARTICULO SEGUNDO.— El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su sanción.

Dado en Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente, (Fdo.) César Tulio Delgado.

El Secretario, (Fdo.) Jorge Mosquera B.

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue discutido en los tres debates reglamentarios y aprobado en cada uno de ellos en sesiones diferentes.

(Fdo.) Jorge Mosquera B., Secretario.

Cali, abril 4 de 1962.

Recibido en la fecha, va al Despacho del Sr. Alcalde, el anterior Acuerdo número 61.

(Fdo.), LUIS CARLOS CHAVES S., Oficial Mayor de la Alcaldía.

ALCALDIA MUNICIPAL

Cali, abril cinco (5) de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Publíquese y Ejecútese.

El Alcalde de Cali, (Fdo.) Héctor Villegas D.

El Secretario de Gobierno Municipal, (Fdo.) Manuel J. Martínez Posso.

El Secretario de Hacienda Municipal, (Fdo.) Héctor Ayala Reina.

El Secretario de OO. PP. Municipales, (Fdo.) Mario Carvajal Carvajal.

La Secretaria de Educación Municipal, (Fdo.) Efraín Vinasco Rengifo.

El Secretario de Salud Pública Municipal, (Fdo.) Luis Cadena López.

Cali, abril 5 de 1962.

En esta fecha, fue publicado por bando el anterior Acuerdo número 61.

El Secretario de Gobierno Municipal, (Fdo.) Manuel J. Martínez Posso.

ACUERDO N° 62 DE 1962

(Abril 10)

"Por el cual se aprueba el Contrato entre el Municipio, la Nación y el Departamento para la construcción de la Casa de Observación de Menores de Cali".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI, en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA:

Artículo 1º — Apruébase el siguiente Contrato entre el Municipio, la Nación y el Departamento, para la construcción de la Casa de Observación de Menores de Cali:

"Entre los suscritos a saber: VICENTE LAVERDE APONTE, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N° 13.702 de Bogotá, en su carácter de Ministro de Justicia, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, a nombre y representación del Gobierno Nacional, que en el curso de este documento se denominará "EL GOBIERNO"; CARLOS HUMBERTO MORALES, mayor de edad, con cédula de